

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: En su afán de extender la cultura popular y las enseñanzas prácticas y profesionales, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. una reforma en la Escuela Central de Artes y Oficios que, modesta en sus inmediatas aspiraciones, debe, sin embargo, en el porvenir ser fecunda en trascendentes resultados, si, como es de esperar, su espíritu es bien acogido, su tendencia

enérgicamente secundada y sus gérmenes multiplicados por ulteriores iniciativas de los poderes públicos, por la cooperacion de las Corporaciones provinciales y por el estímulo de los aplausos de la opinion pública.

Las medidas gubernativas con que se ha procurado en España fomentar el desarrollo de la enseñanza artístico industrial, no son patrimonio de nuestros días. Puede en esto nuestra Patria, como en otras muchas cosas, alardear de primicias é iniciativas que posteriormente otros utilizaron y perfeccionaron con mayor fruto y aprovechamiento.

Las Escuelas y talleres abiertos en 1790 en el Observatorio astronómico del Reino; la creacion en 1824 del Real Conservatorio de Artes, y los esfuerzos que se realizaron más tarde en 1832 para hacer ésta institucion extensiva á la mayor parte de las provincias del Reino demuestran los propósitos constantes de nuestros padres de propagar entre las clases populares el conocimiento de aquella parte de las ciencias fisico-matemáticas, que por modo más directo influyen en el adelanto de las industrias y en la perfeccion de los oficios.

No obtuvieron, sin embargo, por desdicha

aquéllos reformadores, ni los que después secundaron su obra con tentativas continuas, los resultados que podían prometerse de celo tan manifiesto. Que unas veces por lo revuelto de los tiempos, otras por deficiencias de talleres, laboratorios y falta de campos de experimentación, y las más por la carencia de recursos para desarrollar amplia y sólidamente las enseñanzas populares, no lograron atraer á sus Escuelas, ni se ha conseguido hasta el día, sino en proporción pequeña, á esa juventud bulliciosa que invadió, y hoy continúa todavía invadiendo, llena de generosas aspiraciones, las Universidades, en busca de una educación literaria ó científica sin provechos prácticos las más veces, y donde con frecuencia esteriliza su actividad y sus energías.

Tantas labores en pró de la realización de idea tan beneficiosa, no fueron afortunadamente del todo perdidas. El espíritu democrático dominante en 1871, imprimió nueva dirección y mayor impulso á los estudios populares, casi preteridos en la ley de Instrucción pública de 1857, que sólo atendió al fomento de las Escuelas superiores especiales, olvidando más de lo conveniente las enseñanzas elementales de las artes y oficios. Tratóse entonces de desarrollar el cultivo de esta clase de saber popular con miras más prácticas, respondiendo á sentidas necesidades, que sólo andando el tiempo llegaron á satisfacerse, cuando en 1886 se pudo dar vida propia y organización independiente á la Escuela de Artes y Oficios, hasta aquel momento incorporada al Conservatorio de Artes, echándose así sobre terreno firme los cimientos de las actuales instituciones docentes, cuya esfera de acción aspira á ensanchar el Ministro de Fomento con la actual reforma, tan en armonía con la constante solicitud de V. M. por el progreso y bienestar de las clases obreras.

Imperdonable sería creer que el renacimiento artístico industrial de España puede brotar espontáneamente de una disposición gubernativa. Es necesario que ese movimiento parta de abajo; que las Diputaciones, los Municipios, las Asociaciones, las clases ricas, los industriales, todos, cada cual en su esfera y con sus medios, respondan á las iniciativas del Poder público para que no se pierdan en el vacío sus patrióticos esfuerzos.

En los países donde más atención se consagra á la instrucción popular, se observan, bien definidos, los tres grados clásicos de la enseñanza en general: el elemental, el intermedio y el superior. Verdadero apéndice, el elemental de la instrucción primaria obligatoria, universal y común para todos en el grado secundario, recibe la masa de obreros cierta cultura técnica y la perfección en el dibujo, que es base insustituible de toda educación popular, reservando el grado superior para crear especialidades, origen del constante progreso de las modernas industrias.

En realidad, de esos tres órdenes de estudios sólo se cultiva en España, de una manera anormal y deficiente el intermedio en las Escuelas de Artes y Oficios que el Estado sostiene en Madrid y en otras siete provincias de su territorio.

Por la difusión escasa de la enseñanza primaria y por la carencia de Academias de Bellas Artes de carácter elemental, que sería conveniente crear, viene la Escuela de Artes y Oficios obligada á suplir ajenas deficiencias, que distrae actividades que debía reservar á su peculiar misión docente, si bien no puede desconocerse que producen el benéfico resultado de contribuir á completar la educación de gran número de hijos del pueblo, cuya inteligencia ilustra y cuyas aptitudes manuales desarrolla.

No sería prudente en estos tiempos de penuria económica organizar las enseñanzas artístico-industriales aspirando á llenar las necesidades propias de cada uno de aquellos tres grados de instrucción, porque empresas de tal tamaño y transcendencia no se llevan á término sin dispendios análogos á los realizados en otras Naciones, entre las cuales hay alguna que consigna en sus presupuestos mayor cantidad para la enseñanza popular que la que figura en los nuestros para atender todas las obligaciones de la instrucción pública. Pero no debemos tampoco permanecer estacionados dejando adormecido el espíritu público, sin solicitar su concurso, ni abstenernos de impulsar la obra redentora en la medida de nuestras fuerzas y nuestros recursos, en dirección de lo que, si hoy sólo nos es permitido mirar como ideal lisongero, mañana puede y debe ser realidad grandiosa.

Señalar la meta que ha de alcanzarse y hacer la primera jornada en el camino que á ella conduce, creando una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios cuyas enseñanzas atiendan á la cultura superior técnica y artística de las clases populares, es el pensamiento que anima la presente reforma.

Dos son sus innovaciones principales. La primera tiende á la creación de un núcleo de obreros mecánico-electricistas que, por sus conocimientos científicos y por sus aptitudes manuales, merezcan ocupar el rango intermedio entre el Ingeniero y el Contramaestre vulgar, clase utilísima é indispensable para el crecimiento de las industrias modernas, y de la que apenas en la actualidad se conocen en España otros ejemplares que los obreros de selección que acuden del extranjero á llenar esa necesidad. Es de suponer que la perspectiva del porvenir que ofrecen las profesiones técnico y artístico-industriales á los obreros de cultivada inteligencia, invitan á la parte más modesta de la juventud española á seguir las nuevas sendas que se le abren, alcanzando en ellas el título que acredite las funciones que á sus adquiridas aptitudes correspondan.

Cuatro años de enseñanza, durante los cuales el alumno entre el aula y el taller, empleará un mínimo de seis horas diarias, son suficientes para dar una instrucción que, si en lo científico deberá ceñirse á conocimientos elementales sólidamente adquiridos, en la parte práctica ha de constituir como base fundamental el aprendizaje de los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste. El manejo y construcción de máquinas, el conocimiento de todas las manipulaciones que requieren las prácticas de la electricidad, formarán la parte de aplicación, con cuyo complemento robustecerá el alumno sus conocimientos tecnológicos, y adquirirá en suma las aptitudes que el adelanto actual exige para ser auxiliar inteligentísimo del Ingeniero en los talleres de construcción, y en general en múltiples explotaciones industriales.

La segunda innovación consiste en el agrupamiento, con la posible sistematización y mejora de las enseñanzas de carácter artístico industrial, que hoy la Escuela Central posee dispersas en distintas Secciones.

Vegetan, efectivamente, en éstas, concier-

ta anemia por falta de unidad y no sobra de tiempo para la instrucción, las enseñanzas de incrustaciones, repujado y cincelado y cerámica que necesitan regenerarse, si su influencia se ha de sentir allí donde la opinión pueda estimularlas con sus lisonjeros fallos. Con los elementos que á esos aprendizajes se aportan en esta reforma, las artes suntuarias españolas pueden revivir; su objeto debe ser el cultivo de la cerrajería y fundición artísticas, la estatuaria y metalistería en general, el de la cerámica, hermosa y mejor manifestación de la forma popular del sentimiento artístico industrial moderno, cuyo glorioso abolengo entre nosotros no nos exime hoy de la más lamentable servidumbre, y el mobiliario de primorosa talla realizada por chapeados é incrustaciones, y en cuyos productos bellos y caprichosos forman parte principal con sus esmaltes, sus placas y aplicaciones de vidrio, las demás artes industriales.

Estas enseñanzas florecerán cuando á ellas preceda la del dibujo especializado, según las aptitudes de cada alumno, y en cuyo ejercicio se ha de conducir á los discípulos hasta la composición artística como medio de recobrar, puesto el ideal en los estilos y modelos que el genio español nos ha legado, la personalidad gloriosísima que en la historia del arte hemos tenido.

Fines tan trascendentales requieren esfuerzos reiterados y asíduos por parte del Estado, si los medios puestos al servicio de tan exigentes enseñanzas han de marchar á la par de su progresiva evolución. Escollo es este en que puede fracasar la reforma, pero adonde la acción de los poderes públicos tal vez no alcance, se podrá llegar si los estímulos de la opinión, el concurso de Corporaciones y particulares le auxilian en esta obra de regeneración tan necesaria.

Fácil es promover este concurso que el país brinda con sus deseos inequívocos de progreso, y nada más eficaz para lograrle que el nuevo organismo docente bajo el propio amparo de la opinión, de cuya savia fertilizadora necesita. Una Junta de Patronato, en la cual tendrán representación legítima y elevada clases y Corporaciones muy importantes, llenará aquel objeto.

A la ilustración y celo patriótico de esta

Junta incumbirá el velar por la enseñanza técnico-artística que se crea, rodeándola de solicitud y atrayéndole cuantos prestigios y apoyos pueda necesitar para que de su florecimiento obtenga el país la merecida satisfacción de sus anhelos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Alejandro Grouillard*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico industrial y artístico industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de las Escuelas, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en la materia que obtengan al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dota-

dos de aptitud teórico-práctica suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contra-maestré ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Estereotomía.

Física.

Química industrial.

Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.

Electrotecnia.

Economía y Contabilidad, y

Francés.

Las asignaturas gráficas serán:

Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

Un gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalistería con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la Enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artístico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la

industria, y comprenderá dos periodos, cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicacion industrial.

Comprenderá el primer periodo las siguientes:

Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.

Francés.

Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con caracter ornamental.

Comprenderá el segundo periodo las asignaturas gráficas siguientes:

Colorido.—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

Modelado.—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentacion, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

Composicion decorativa.—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invencion de asuntos y á la composicion original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo periodo de aplicacion á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería de forja, cincelado, repujado y adamasquinado de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó

industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificacion de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedicion del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que puedan ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Seccion especial todas las enseñanzas que componen la Seccion 11; queda suprimida la de Electro-tecnia, de la Seccion 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Seccion 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceistas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Seccion especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Seccion especial, interin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con caracter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envios la calificacion de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Minis-

tro de Fomento, en comision, y con la gratificacion anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designacion se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comision, por la Direccion del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificacion, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Direccion de Instruccion pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Seccion, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Direccion general previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Seccion especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestion económica y direccion académica entenderá la Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de Patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificacion.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redaccion del reglamento interior de la Seccion, que, informado por la Junta de Patronato, elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento por conducto de la Direccion de Instruccion pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Seccion, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicacion de este decreto al Ministerio de

Fomento, para su oportuna aprobacion, previa audiencia del Consejo de Instruccion pública.

La redaccion de una Memoria anual que la Direccion de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Direccion general de Instruccion pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deban tener en cuenta para proponer en su día la correccion de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificacion ó confirmacion del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instruccion pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposicion nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Direccion general de Instruccion pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real Decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagacion de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creacion de un Museo industrial.

La construccion de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educacion.

Facilitar colocacion á los alumnos que terminen los estudios de la Seccion especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspeccion de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificacion informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Seccion que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Direccion del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalacion de dicha Seccion, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consiguan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1894.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Real decreto de 16 de Septiembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la denominacion de Profesor especial no merma derechos ni categoría á los Catedráticos numerarios de Francés, Dibujo y Gimnástica nombrados con arreglo á la legislacion vigente, y que, por tanto, forman parte integrante de los Claustros de los Institutos con voz y voto en sus sesiones. En cuanto á los Profesores interinos de dichas enseñanzas ó de la de Caligrafía, deberán ser considerados

como Profesores auxiliares, para los efectos del art. 23, cuando posean título de Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—*Groizard.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.645.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Peaton para conducir la correspondencia oficial de esta localidad al inmediato pueblo del Campillo, con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza, que reúnan las condiciones que exige la Ley de destinos civiles de 10 de Julio de 1885, presentarán sus solicitudes en forma en la Secretaría de esta Corporacion, en él término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Bobadilla del Campo 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Toribio Fraile.

Núm. 2.646.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto de ejercicio corriente de 1894 á 95, por el término de ocho días, para que en éste los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Union 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Angel Sevillano.

NUM. 2.648.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaverde de Medina.**

Por terminacion de contrato y renunciacion de la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia facultativa de cuarenta familias pobres de esta localidad y sus agregados Carrion, Dueñas y Romaguitardo, con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Los aspirantes han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, y llevar por lo menos de práctica seis años, debiendo presentar sus solicitudes y hojas de servicio documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días que se contarán desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaverde de Medina 8 de Octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Tomás de la Fuente.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 2.642.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en el día de ayer se cite á Pedro N., vecino que fué de Cigales y en la actualidad de ignorado paradero, de oficio pastor, para que el día veintitres del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala de dicho Juzgado sita en el Palacio del Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que se sigue contra el Pedro sobre daños causados con el ganado lanar que guardaba, de la propiedad de D. Vicente Dominguez, vecino de esta Ciudad, apercibido que de no concurrir al acto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Pedro Palencia.

NÚM. 2.643.

Don Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas que han sido impuestas al procesado

Miguel Alonso Caballero, vecino de Roales, en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de hurto, se saca á pública subasta por término de veinte días como de su pertenencia, las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco de Roales, en la calle del Calvario, no constando su número, el de la manzana, ni su extension superficial, que linda por la derecha con otra de Isidoro Rodriguez, izquierda otra de herederos de Felipe Sanchez, y espalda otra de Ceferino García; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Una bodega en las de la Horca, término de dicho Roales, que linda por el Oriente con tierra de Alejandro Fernandez, Mediodía con el camino del Río, Poniente otra de Melchor Blanco y Norte con el mismo y tierra de Alejandro Fernandez; valuada en cien pesetas.

3.^a Un majuelo en igual término, y pago de Cuesta Cabritos, hace cuatro celemines, linda por el Oriente con otro de Vicente Llamas, Mediodía otro de Francisco García, Poniente con la raya de San Miguel y Norte otro de Pedro Gaitero; valuado en cincuenta pesetas.

Cuyo remate se ha señalado para el día treinta y uno del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de mencionadas fincas, ni se han suplido, lo cual se hará por cuenta del rematante á costa de indicado procesado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la licitacion consignarán los postores el diez por ciento de la tasacion de dichas fincas.

Dado en Villalpando á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Diez Canseco Cadórniga.—Ignacio Oviedo.

Talon núm. 680.

NÚM. 2.644.

Juzgado municipal de Bobadilla del Campo.

Por imposibilidad fisica del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin más sueldo que los derechos de arancel. Los aspirantes dirigen sus solicitudes en forma á este Juzgado municipal en término de quince días, pasado dicho plazo se proveerá con las formalidades de ley.

Bobadilla del Campo 12 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, Nicolás Gonzalez.—El Secretario interino, Basilio Ramos y Torres.